

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, 31 de mayo de 2024. Señora Juez, le informo que la parte demandante allegó escrito en forma oportuna, pretendiendo subsanar la demanda, no obstante, se advierte que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos. A Despacho para resolver.

Luis Alonso Berruecos Cervantes
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05308-31-10-001- 2022-00228-00
PROCESO:	Acción reivindicatoria de bienes herenciales
DEMANDANTE:	Héctor Elías Guinge Echeverri
DEMANDADOS:	Rosalba Chaverra Vélez y Cristian Leandro Cárdenas Chaverra
INTERLOCUTORIO:	797 de 2024
DECISIÓN:	Rechaza demanda

En auto del 31 de agosto de 2023, notificado en estados No. 072 del 1° de septiembre esa anualidad, se inadmitió la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE BIENES HERENCIALES, presentada por el señor HÉCTOR ELÍAS GUINGE ECHEVERRI, por intermedio de apoderada judicial, en contra de ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ y CRISTIAN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA, quien fue requerido para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera el requisito de inadmisión allí contenido.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Dentro del término legal, se allegó escrito mediante el cual mandataria judicial del demandante pretendía corregir la demanda incoada, dentro del que expuso, en relación al requisito exigido, que *“contrario a lo referido por su honorable Despacho, el fallo de partición y adjudicación de herencia no es un presupuesto sustancial del asunto que nos convoca,*

puesto que **la acción reivindicatoria de herencia halla su génesis en aquellas herencias o sucesiones que no han sido liquidadas y que se encuentran en manos de un tercero a fin de que estas puedan ser recuperadas** para que sobre las mismas no opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, tal y como se evidencia de una lectura atenta del artículo 1325 del Código Civil..." (Resalto a propósito), y si bien es cierto, le asiste la razón, también lo es que, se advierte no solo del fundamento fáctico del escrito introductor, sino también de los anexos que acompañó, que aun a la fecha, los bienes relacionados y objeto de su pretensión reivindicatoria, se encuentran en cabeza del causante JESÚS HILLER GUINGUE BRAND, y no se ha transferido su titularidad a terceros, lo que resulta en un contrasentido, dado que, la acción que se pretende no se ajusta a los presupuestos que la enmarcan, en tanto que, **"En ella se da al heredero el derecho de reivindicar, naturalmente para la sucesión ilíquida, las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y que no hayan sido prescritas por ellos, esto es para la sucesión que es el dueño y sobre cosas singulares que le pertenezcan (...) (CSJ. Gas. Civ. Sent. 6 de noviembre/1.939. M.P. Hernán Salamanca), sabiéndose desde luego, que al hacerse uso de la acción para este fin, hay continencia para decidir acerca del título hereditario prevalente y, además, en concreto, sobre las cosas herenciales ocupadas por el heredero putativo, o que de su poder hayan salido para pasar a la posesión de terceros" (CSJ. Gas. Civ. Gaceta Judicial No.2142. Sent. 8 de junio/1.954. M.P. José Hemández Arbeláez. págs. 784-786)"** (Resalto a propósito).

Lo anterior supone que, estando los bienes denunciados aún en cabeza del causante, surge como lógica secuela que, no han dejado de formar parte del haber hereditario transmisible por aquel y estando en trámite, la sucesión del finado JESÚS HILLER GUINGUE BRAND, bajo el radicado 053083110001**20210025700**¹, como la misma parte actora lo informa en su escrito corrector, nada la impide, en tal condición, relacionarlos como activo dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, tal y como fueron apuntados en la demanda que dio paso a la apertura del anotado mortuario, pudiendo de paso, el señor Héctor Elías Guinge Echeverri, en la calidad de heredero que aduce, hacer valer allí sus derechos, haciéndose reconocer como tal, en los términos del artículo 491 – 3 del C. G. del P.; circunstancias que de contragolpe, cierran la exclusiva a la alegada prescripción adquisitiva de dominio sobre los bienes relictos.

Es así como, la demanda reivindicatoria de bienes herenciales, se opone flagrantemente al principio de congruencia, puesto que, en el *sub lite*, el patrimonio hereditario declarado, no ha pasado a terceros y permanece bajo la titularidad del *de cuius*, en los términos del artículo 1325 del Código Civil, circunstancias que se traducen en que, no cumplió finalmente el requisito exigido en el proveído, mediante el cual se inadmitió la demanda;

¹ Remitido el 10 de mayo de 2024, al Juzgado Segundo de Familia de Girardota, en cumplimiento del Acuerdo N° CSJANTA24-113 de 2 de mayo de 2024, del Consejo Seccional de la judicatura de Antioquia "por el cual se determina la redistribución de procesos para el recién creado Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Girardota-Antioquia (Acuerdo PSCJ23-12124 del 19-12-23)".

todo lo cual desemboca en que inevitablemente, de acuerdo a lo dictado en el artículo 90 memorado, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

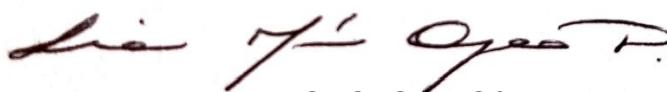
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE BIENES HERENCIALES**, presentada por el señor HÉCTOR ELÍAS GUINGE ECHEVERRI, por intermedio de apoderada judicial, en contra de ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ y CRISTIAN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA, por no cumplir con los requisitos para su admisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. **055** fijado hoy **JUNIO 4 DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES

Secretario